

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



QUINTA DE EJEMPLARES.
Ministerio de la Gobernación, plantas bajas.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto suprimiendo la Junta del Comercio de exportación, instituida bajo la Presidencia del Ministro de Estado por el de 11 de Febrero de 1899, y sus funciones, quedando éstas incorporadas á las del Consejo Superior de Fomento.—Páginas 117 á 119.

Ministerio de Hacienda:

Real orden (rectificada) resolviendo el expediente instruido por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en el que propone se dicten medidas para que la Administración tenga certeza de la existencia de los propios interesados ó sus herederos el día del pago á mandatarios de créditos procedentes de Ultramar comprendidos en la Ley de 30 de Julio de 1904.—Página 119.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á oposición libre la provisión de las plazas de Profesor de término de Francés de las Escuelas Industriales de Cádiz y Linares.—Página 119.

Otra ídem id. la provisión de la plaza de Profesor de término de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 119.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Señalamiento de pagos y entrega de valores.*—Página 120.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Anunciando al turno de oposición libre la provisión de las plazas de Profesor de término de Francés, vacantes en las Escuelas Industriales de Cádiz y Linares.*—Página 120.

Anunciando al turno de oposición libre la provisión de una plaza de Profesor de término de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 120.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Catalana General de Crédito, Banco de España (Madrid y San Sebastián) y Sociedad anónima Los Deportivos.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—*Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é Islas Baleares durante el mes de Febrero del año actual.*

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 13 y 14.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ministerio de Estado, en su concepto de gestor de cuanto atañe á las relaciones exteriores de España, tiene á su cargo no solamente la negociación de tratados de comercio y la defensa de los intereses legítimos del tráfico nacional ante los Gobiernos y Autoridades extranjeras, sino el estudio de los mercados donde nuestros productos puedan hallar salida y el apoyo á quienes se ocupan de buscarlos.

Para cumplimiento de las dos últimas misiones, la Real orden de 2 de Septiembre de 1898 creó, y los presupuestos subsiguientes dotaron, un Negociado especial denominado Centro de Información

comercial, bajo la dirección de la Sección de Comercio y Consulados de aquel Departamento, «al cual podrían acudir en demanda de datos y noticias ó auxilio los exportadores é industriales».

Otra Real orden de 22 de Junio anterior había indicado ya á los funcionarios consulares, «como una de las más importantes y señaladas funciones de su empleo», el secundar «hasta el extremo límite de su celo y de su inteligencia», los esfuerzos privados para el desarrollo de la exportación española. Pocos meses más tarde, el Real decreto de 11 de Febrero de 1899 organizaba la Junta del Comercio de exportación, con el fin de «promover é impulsar enérgicamente la difusión de los productos españoles donde quiera que sea posible entablar competencia con los de otros países.» Y el Reglamento de la Carrera consular, aprobado por Real decreto de 27 de Abril de 1900, define en su artículo 26 las atribuciones de los Consules en el sentido de que en su calidad de agentes comerciales les corresponde «promover el desarrollo de las relaciones mercantiles de España con el país en que residan; informar sobre las condiciones de su mercado; ... dar las noticias que se les pidan sobre precios, mercados, zonas productoras y comerciales del país en

que se encuentran, y contribuir con su celo y actividad á la mejor propagación de los productos nacionales».

Desde la fecha de aquellas disposiciones, confirmadas y recordadas después por otras, la opinión pública se ha pronunciado en el sentido de que el Departamento ministerial que sirve de órgano á la acción administrativa en el estudio, tutela y estímulo de la producción y de las vías de comunicación nacionales, ó sea el Ministerio de Fomento, fuera llamado á intervenir también en lo que afecta á la concurrencia económica internacional; materia hasta hace pocos años tan ajena á su competencia, que cuando en 1893 el Gobierno propuso, y las Cortes aprobaron, la consignación de las sumas necesarias para enviar al extranjero Delegados ó Agentes comerciales técnico, los créditos se incluyeron en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y los cargos se proveyeron en empleados del Cuerpo pericial de Aduanas.

Como rectificación á ese estado de cosas, y en que el Centro de Información comercial del Ministerio de Estado y los Agentes diplomáticos y consulares cesasen en el desempeño del cometido que les está encomendado, el Real decreto de 2 de Noviembre de 1906 encargó á la Cá-

mara oficial de Comercio é Industria de Madrid la organización y funcionamiento de un «Centro nacional de informaciones comerciales», cuyo Secretario respondía del servicio ante aquella Corporación y «ante el Ministerio de Fomento», y que entre otros fines tenía el «estudio y recopilación de informes y datos de la producción y de los mercados extranjeros, en cuanto pueda tener relación directa ó comparativa con la producción, la exportación y la importación españolas». Poco después, en 22 de Marzo de 1907, el Ministerio de Fomento instituyó una Junta de comercio internacional y cuatro Agentes comerciales en el extranjero auxiliares de los Cónsules correspondientes; Junta y Agentes cuyas tareas versaban sobre el estudio, arbitrio y aplicación de los medios conducentes á extender las relaciones mercantiles.

Incorporada la Junta de comercio internacional al Consejo Superior de la producción y del comercio, y reorganizado el Centro nacional de informaciones comerciales como dependencia y Secretaría de la Comisión permanente de dicho Consejo, existente en el Ministerio de Fomento, el Real decreto de 29 de Enero de 1909 dispuso que las delegaciones, representaciones y responsabilidades permanentes del Centro en el extranjero se establecieran utilizando los servicios de las Cámaras de Comercio, Asociaciones patrióticas y otras entidades, así como los de los consignatarios, representantes y agentes comerciales de las Compañías de navegación nacionales subvencionadas en alguna forma por el Estado, y siempre en relación con los agentes consulares. El Real decreto de 2 de Noviembre de 1910 convirtió el repetidamente aludido Centro nacional de informaciones comerciales en dependencia inmediata de la Dirección General de Comercio en el Ministerio de Fomento, dándole el nombre de Centro de Comercio exterior y expansión comercial, lo asignó, por objeto, «el entender en cuanto se relacione con el fomento del comercio exterior», y dispuso que para el servicio del comercio exterior y la expansión mercantil en sus aspectos de información propia, informaciones al público y fomento de la exportación é importación, el Ministro nombrará en España y en el extranjero agentes especiales independientes, pero relacionados con el Cuerpo Consular, y con ellos se comunicará directamente por conducto del Centro.

Por Real orden de 20 de Diciembre de 1910 se aprobó el Reglamento del Centro de Comercio exterior y expansión comercial, fijándose como objeto propio del mismo entender en cuanto se relacione con el comercio exterior y la expansión comercial, determinándose como uno de los medios para lograr esta expansión «establecer y fomentar museos comerciales en España y de bazares de importación en el extranjero, setos orga-

nizados de común acuerdo con el Cuerpo consular, las Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, donde las hubiere». Este mismo Reglamento, al hablar del nombramiento, misión y retribución de los agentes en el extranjero, dispone que para ello se concierten los Ministerios de Estado y Fomento. Por último, en el Real decreto de 7 de Febrero del corriente año organizando los servicios de la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo, se ordena que la sección de informaciones del Centro de expansión comercial estudiará todo lo referente á las consultas que reciba directamente de importadores y exportadores correspondiéndose con el Centro de información comercial del Ministerio de Estado, estando en constante relación con los centros productores mercantiles del interior con el fin de estimular la expansión de la producción y el comercio nacional.

Todas estas disposiciones han obedecido á que á medida que el Ministerio de Fomento, conforme á los dictados de la opinión pública, ha ido ensanchando sus atribuciones, se ha puesto de relieve la necesidad de coordinar el ejercicio de las que á él y al Ministerio de Estado, respectivamente, corresponden, ya que ni debe menguarse el carácter que al segundo de dichos departamentos y á los Agentes diplomáticos y consulares incumbe en la acción oficial exterior (económica ó de otra índole), ni es conveniente á los intereses públicos que la función administrativa se duplique con el consiguiente innecesario empleo de recursos y quizá contradicción de resultados.

Para atender á aquella necesidad, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta del Comercio de Exportación, instituída bajo la presidencia del Ministro de Estado por el Real decreto de 11 de Febrero de 1899, y sus funciones quedan incorporadas á las del Consejo Superior de Fomento.

Art. 2.º El Centro de Información comercial del Ministerio de Estado conservará su carácter de órgano especial de dicho Ministerio, para atender la demanda de datos de los exportadores é industriales respecto al comercio exterior. El Centro de expansión comercial, además de atender á las funciones que le asignan el Real decreto de 7 de Febrero último, se concertará directamente con el Jefe del Centro de Información comercial del Ministerio de Estado, para que:

1.º Los datos procurados ó exigidos por ambos Centros á instancia de exportadores, importadores ó productores que pretendan serlo, así como los que ambas dependencias vayan acumulando, en cumplimiento de su deber, para el mejor servicio, así del público como del Gobierno, sean comunicados mutuamente.

2.º Las noticias que el Centro de Información comercial del Ministerio de Estado necesite adquirir en la Península, le sean facilitadas por el segundo.

3.º Las hojas, boletines ó serie de Memorias del Centro de Información comercial, inserten los extractos de los informes de los agentes mercantiles; resúmenes sobre esos extremos y otros análogos, datos periodísticos y de revistas, etcétera, procedentes del Centro de Expansión comercial, de suerte que el servicio de publicidad sea único y se lleve á cabo de común acuerdo; sin perjuicio de las publicaciones encomendadas á este Centro por el Real decreto de 7 de Febrero último.

4.º Se organice asimismo en común por ambos Centros, y se establezcan en los lugares del extranjero donde convenga, Bazares ó Museos mercantiles, Exposiciones flotantes, etc.

Art. 3.º Bajo la dependencia del Ministerio de Estado, los Agentes diplomáticos y consulares y las Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, sepondrán al Centro de Expansión Comercial en el fomento del tráfico español en la medida de sus respectivas atribuciones. Dicho Centro tendrá la facultad de entenderse directamente con dichos Agentes diplomáticos y consulares en los casos de urgencia, dando simultáneamente cuenta al Ministro de Estado.

Art. 4.º Donde circunstancias especiales lo aconsejen, se nombrarán, con cargo á fondos del Ministerio de Fomento, Agentes especiales para el servicio del Comercio exterior y Expansión comercial. Tales Agentes podrán tener uno de estos tres caracteres:

a) Agregados comerciales á las Embajadas, Legaciones ó Consulados, formando parte oficial de la misión. Su designación y relaciones con el Representante diplomático ó Agente consular correspondiente se regirán por las mismas normas, actualmente establecidas para los Agregados militares y navales.

b) Encargados de estudiar cuestiones, mercados ó ramos especiales del tráfico. Su nombramiento será comunicado por el Ministerio de Fomento al de Estado, á fin de que los Agentes diplomáticos ó consulares les presten las facilidades necesarias en el cumplimiento de su misión, sin que ésta autorice á los interesados á verificar acto alguno de gestión; y

c) Agentes mercantiles, tales como viajantes, consignatarios, representantes, etcétera, á quienes, aunque encargados exclusivamente de la colocación de productos nacionales, considere útil el Mi-

nisterio de Fomento, otorgar subvención ó apoyo especial; bien entendido, que la responsabilidad del Estado no quedará comprometida por los setos que realicen. Sobre la oportunidad de tal subvención ó apoyo, se oirá previamente á la Embajada ó Legación y Consulado de carrera correspondientes, y la resolución será comunicada al Ministerio de Estado, á los fines que procedan.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido varios errores en la publicación de la Real orden resolviendo el expediente instruido por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en el que se propone se dicten medidas para que la Administración tenga certeza de la existencia de los propios interesados ó sus herederos, el día del pago á mandatarios de créditos procedentes de Ultramar, comprendidos en la Ley de 30 de Julio de 1904, publicada en la GACETA de ayer, se inserta de nuevo debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección General, en el que propone que se dicten medidas para que la Administración tenga certeza de la existencia de los propios interesados ó sus herederos el día del pago á mandatarios de créditos procedentes de Ultramar, comprendidos en la Ley de 30 de Julio de 1904:

Resultando que el artículo 1.º de la mencionada Ley, que regula el pago de dichas obligaciones, pendientes por causa de las últimas guerras coloniales, exige para que los créditos conserven el carácter preferente que los mandatos otorgados con anterioridad á la promulgación de la Ley (17 de Septiembre del mismo año) sean ratificados, pasando en otro caso los créditos á figurar entre las obligaciones que el mismo artículo incluye en una segunda clase ó grupo:

Considerando que es indudable que la Ley de 30 de Julio de 1904 se propuso que las obligaciones clasificadas en el primer grupo con carácter de preferentes fueran hechas efectivas por los acreedores directos ó por los herederos de éstos en su defecto, pero en ningún caso que los créditos de este grupo se hicieran efectivos por cesionarios ó enajenatarios, puesto que el pago á éstos, relegado, como queda dicho, á un segundo grupo, se verificará con los descuentos que la misma Ley determina, y comprueba lo expuesto el precepto indicado de que los mandatos anteriores á la fecha de la promulgación de la Ley necesitan el requisito de ser ratificados con posterioridad para conservar el carácter de poder simplemente:

Considerando que hasta el día han transcurrido más de ocho años, á partir de la fecha de la promulgación de la Ley, por lo que resulta que algunos poderes ó autorizaciones administrativas fueron otorgadas en épocas que, si bien reciente y posterior á la indicada de la promulgación, es ya lejana, lo que puede originar la duda acerca de la subsistencia del mandato, ya por haberse utilizado este procedimiento en casos de verdadera cesión de derechos, como anteriormente se utilizó, ya por muerte del mandante, siendo preciso, por tanto, para que se cumpla el propósito que inspira la citada Ley, de que los acreedores directos y sus herederos en caso de defunción perciban la totalidad de sus créditos, y de que los cesionarios lo realicen cuando les corresponda y con las reducciones que la misma establece, que la Administración adopte aquellas garantías que conduzcan á los fines propuestos:

Considerando que, en tal concepto, nada tan procedente como exigir la justificación plena de la existencia del acreedor directo en el momento del pago, siendo incontestable el derecho de la Administración en este punto, y claro está que demostrada la existencia de aquél en tal momento, se acredita la subsistencia de la relación entre el mandante y su apoderado, alejándose toda duda de que pudiera haber existido cesión, además de comprobarse que el pago se hace debidamente á la parte interesada,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer, con carácter general:

1.º Cuando se trate de hacer efectivos por medio de apoderados créditos procedentes de Ultramar comprendidos en la Ley de 30 de Julio de 1904, que pertenezcan á interesados que residan en la Península, se exigirá por la Tesorería de esa Dirección General, como oficina pagadora, la fe de existencia del mandante ó mandantes, documentos que expedirá de oficio el Registro civil del punto en que se hallen averiguadas, legalizando las firmas la Alcaldía respectiva, y que se admitirá con tales requisitos, siempre que se halle autorizado en los treinta días que precedan al pago.

2.º Cuando los interesados residan en el extranjero, se exigirá el propio documento, autorizado por los Cónsules respectivos y de fecha comprendida en los dos meses que precedan al pago, si la residencia es en Europa ó América, y de cuatro meses para los que residan en Oceanía, y

3.º La Tesorería de ese Centro reclamará dicho justificante y lo unirá á la factura respectiva, siendo responsable de los pagos que ejecute sin el mencionado requisito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Declarados desierto en 16 de Diciembre de 1912 los concursos de traslado anunciados en la GACETA de 22 de Agosto del mismo año para proveer las plazas de Profesor de término de Francés de las Escuelas Industriales de Cádiz y Linares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie nuevamente al turno correspondiente, que es el de oposición libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910 y Reales órdenes de 15 de Julio y 7 de Agosto del año próximo pasado, y que se agreguen á las que de la misma enseñanza de Sevilla y Jaén fueron anunciadas á dicho turno de oposición en la GACETA de 13 del citado mes de Agosto, de conformidad con lo que dispone el párrafo tercero del artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, por defunción de D. Teodoro Pérez Morales, que la desempeñaba, una plaza de Profesor de término de Dibujo lineal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie su provisión al turno correspondiente, que es el de oposición libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910 y Reales órdenes de 15 de Julio y 7 de Agosto de 1912, y que se agregue á las que de la misma enseñanza de las Escuelas de Madrid, Ciudad Real, Toledo, Algeciras, Baeza y Jerez de la Frontera fueron anunciadas á dicho turno de oposición en la GACETA de 19 del referido mes de Agosto, de conformidad con lo que dispone el párrafo tercero del artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 16 de Abril.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 8 Marzo del corriente año, facturas de efectos, hasta el número 773.

Día 17.

Idem íd. de metálico; presentadas hasta el día anterior.

Idem íd. íd. de metálico hasta el número 69.600.

Día 18.

Idem íd. íd. de metálico hasta el número 69.800.

Día 19.

Idem íd. íd. metálico; hasta número 70.000.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 69.993.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.842.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.615.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo a la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 82.408.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentadas para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.046.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.405.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 exterior, hasta el número 8.917.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.133.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1901, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 12.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.486.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por con-

versión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.669.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1893 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTAS. 1.º Los créditos de Ultramar del señalamiento especial, abonables en metálico, se pagarán al siguiente día hábil al de la presentación, si no excedieran de veinte los presentados en cada día.

2.º Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la fé de existencia del poderdante en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 del actual.

Madrid, 12 de Abril de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión al turno de oposición libre de las plazas de Profesor de término de Francés, vacantes en las Escuelas Industriales de Cádiz y Linares, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los

Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Abril de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se anuncia al turno de oposición libre la provisión de una plaza de Profesor de término de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia, y demás ventajas que la Ley concede.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, debiendo también acreditar los aspirantes que reúnan alguna de las circunstancias que determina el párrafo 3.º del artículo 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, y que son las siguientes:

Poseer el título de Doctor ó Licenciado en Facultad, cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, el de Arquitecto ó el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales.

Serán admitidos también, aunque no tengan ninguno de dichos títulos, los Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios ó Industriales que hayan obtenido sus cargos por oposición ó por concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter de la Cátedra vacante.

Igualmente serán admitidos los que se consideren comprendidos en las disposiciones de la Real orden de 27 de Diciembre de 1912.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, en el improrrogable término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber presentado en una Administración de Correos, dentro del plazo de la convocatoria, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de las asignaturas, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidos a tomar parte en dicha oposición.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Abril de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.